

RECOMENDACIÓN

1995/063

Clasificación confidencial

| Datos Confidenciales clasificados | Área | Fecha de Clasificación | Clasificación | Fundamento Legal | Periodo de Clasificación | Páginas |
|--|-----------------------------|-------------------------------|---------------|---|--------------------------|--------------------------------|
| Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos | Tercera Visitaduría General | 7 julio 2023 8 agosto 2023 | Confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP. | Permanente | 7 |
| Narración de hechos | Tercera Visitaduría General | 7 julio 2023 8 agosto 2023 | Confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP. | Permanente | 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 |



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 63/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Coahuila, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, Coahuila. Se recomendó imponer las sanciones por faltas al reglamento, sólo a través de la autoridad competente; poner en adecuadas condiciones de habitabilidad e higiene a la celda de castigo conocida como [REDACTED] y reacondicionar las denominadas como las [REDACTED] para darles un uso diferente al de habitación o de sanciones disciplinarias; dar vista al agente del Ministerio Público Federal para que iniciara la correspondiente averiguación previa sobre tráfico y consumo de drogas dentro del Centro e impedir la introducción, tráfico y venta de las mismas; controlar la visita conyugal por medio del personal técnico del Centro y evitar los cobros por este concepto; suprimir todo tipo de privilegios entre los internos y realizar una adecuada clasificación de la población; efectuar revisiones corporales a los visitantes solamente en aquellos casos que así lo ameriten y con el debido respeto; realizar examen médico a los indiciados en el momento de su ingreso y, en caso de presentar lesiones, dar vista al agente del Ministerio Público; proporcionar el servicio médico durante las 24 horas del día; suministrar los medicamentos necesarios y dar mantenimiento al área médica; instalar aparatos telefónicos suficientes e investigar el cobro indebido por el uso del teléfono público; proporcionar a los internos alimentación suficiente en cantidad y calidad, proveer a la cocina del equipo y mobiliario necesarios, reparar las instalaciones hidráulicas y asegurar el suministro permanente de agua corriente, así como promover las actividades laborales, educativas, deportivas y recreativas.

Recomendación 063/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, en el Estado de Coahuila

Dr. Rogelio Montemayor Seguy,

Gobernador del Estado de Coahuila,

Saltillo, Coah.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones 11, 111 y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/COAH/P08526, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, en el Estado de Coahuila, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de diciembre de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja presentado por la Asociación [REDACTED] [REDACTED] sita en Piedras Negras, Estado de Coahuila, en el que se expresa que en el Centro de Readaptación Social de La misma ciudad se producen abusos y violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de sus visitantes, en virtud de que Las sanciones disciplinarlas por faltas al reglamento se prolongan por más de un mes; Las celdas de castigo conocidas como [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran en condiciones insalubres y de hacinamiento; Las revisiones a los visitantes se realizan en forma indigna, sobre todo a Las mujeres; existe tráfico de drogas y de bebidas alcohólicas; hay prostitución entre internos, custodios e internas; no hay una adecuada ubicación (clasificación) de internos; y se carece de servicios asistenciales técnicos y profesionales como trabajo social, servicio médico y asistencia jurídica.

B. El 23 de septiembre de 1992, esta Comisión Nacional emitió La Recomendación 188/92, en La que se habían abordado algunos de los puntos referidos en La queja señalada en el inciso anterior y que, en aquella ocasión, se recomendó dar Las condiciones mínimas a los dormitorios de segregación ubicar debidamente a La población interna; proveer a La Institución de los medicamentos necesarios, y evitar La introducción, posesión y consumo de estupefacientes, psicotrópicos y licor en el Centro. El informe de seguimiento del 21 de enero de 1995 señala que dicha Recomendación no se ha cumplido totalmente.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para La atención de quejas, los días 21 de enero, 15 y 16 de marzo de 1995, dos visitadores adjuntos supervisaron el referido Centro, a fin de recabar evidencias relacionadas. con La queja, conocer Las condiciones de vida de los internos, así como verificar el respeto a sus Derechos Humanos, y se recabaron Las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso Las constituyen:

1. Capacidad, población e instalaciones

El Director del Centro, licenciado José Badillo Mendoza, informa que La capacidad del Centro es para [REDACTED] internos. El 15 de marzo de 1995 La población era de [REDACTED] internos [REDACTED] hombres y [REDACTED] mujeres- cuya situación jurídica era La siguiente: [REDACTED] procesados, de los cuales [REDACTED] eran del Fuero Federal y [REDACTED] del Fuero Común y [REDACTED] sentenciados [REDACTED] del Fuero Federal y [REDACTED] del Fuero Común-.

Se observo que el establecimiento tiene áreas de ingreso y observación dormitorios para varones, sección para mujeres, zona escolar, áreas de visitas familiar e íntima, cocina, comedor y cuatro talleres.

2. Seguridad jurídica y sanciones disciplinarias

i) Reglamento Interno

El Director señaló que La Institución se rige por el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila, expedido el 1 de septiembre de 1992.

ii) Sanciones disciplinarias

La misma autoridad expresó que para La imposición de sanciones disciplinarias no se sigue procedimiento administrativo, y que son impuestas por él mismo, por el subdirector o por el jefe de seguridad y custodia. Refirió que en el caso de Las sanciones de aislamiento, no se elabora ningún acuerdo ni escrito en el que se justifique legalmente La estancia de los internos en segregación, y que tampoco se informa a los reclusos el motivo ni el tiempo de La misma.

La celda de aislamiento es conocida como [REDACTED] La cual mide aproximadamente [REDACTED] por [REDACTED] metros y está provista únicamente de una litera doble de concreto y una taza sanitaria sin agua corriente, La que se encontró obstruida; carece de ventilación y de iluminación natural y artificial; presenta deficientes condiciones de aseo; La puerta de acceso, que da nombre a La celda, es metálica y tiene una ventanilla de aproximadamente diez por quince centímetros por donde se suministran los alimentos y el agua potable a los internos aislados, según informaron ellos mismos.

El Director señaló que esta área de aislamiento originalmente se destino sólo a indiciados y que actualmente se aloja también a internos en riesgo de ser agredidos por sus compañeros. Durante La primera visita se encontraban nueve internos segregados en [REDACTED]

[REDACTED] seis de los cuales informaron [REDACTED]

[REDACTED] llevaban [REDACTED]

[REDACTED] Los [REDACTED] restantes expresaron [REDACTED]

[REDACTED] agregaron que [REDACTED]

Debido a lo anterior, esta Comisión Nacional envió una medida cautelar, a través del oficio TVG/057/95, de fecha 24 de enero de 1995, dirigido al Licenciado [REDACTED] Secretario General de Gobierno del Estado. En dicho documento se solicitó que a los internos segregados se les ubicara en áreas que reunieran condiciones que garantizaran su permanencia digna e integridad física y mental, así como que se les proveyera de todos los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades, y que se asegurara que esa medida no propiciara problemas entre La población interna; además, se pidió que se realizara una investigación a fin de determinar a los responsables de La aplicación de sanciones en Las condiciones existentes.

En respuesta, el Licenciado [REDACTED] giró oficio número 840, de fecha 3 de febrero de 1995, mediante el cual confirma que La medida disciplinaria de los internos fue cumplimentada el 22 de enero de 1995; asimismo, señaló que el área de segregación se encontraba en etapa de remodelación y se ampliarían los cuatro metros actuales a ocho, y que además se le proveería de taza sanitaria y ventana.

Durante La segunda visita se observo que esta celda continuaba en deficientes condiciones de iluminación y de ventilación, a pesar de haber abierto una pequeña ventila en La parte posterior de La estancia, de aproximadamente 40 por 30 centímetros, y de que la puerta metálica había sido sustituida por una reja. En esta fecha, el Director informo que esta celda era ocupada por un enfermo mental, lo que fue confirmado por los visitantes adjuntos.

Otra zona de aislamiento, denominada [REDACTED] está compuesta por tres estancias, cada una de Las cuales mide aproximadamente cuatro metros de largo por tres de ancho y 1.90 metros de altura; carece de ventilación y de iluminación artificial y natural, así como de camas y de taza sanitaria, para cuyo servicio cuenta con La boca de un tubo ubicada al ras del suelo.

En la primera visita se observo que en estas Estancias se almacenaban objetos diversos, no obstante que los internos señalaron que eran utilizadas para aplicar sanciones. Durante La segunda visita, en una de Las Estancias referidas había cobijas, se percibía un olor penetrante a orines y tenía candado (evidencia fotográfica).

3. Tráfico y consumo de drogas

En Las visitas de supervisión se observo que tres internos presentaban evidentes signos de intoxicación por el consumo de alguna droga, tales como marcha lenta, incoherencia en La exposición de sus ideas, lentitud para hablar y actitud demandante e insistente.

Varios internos coincidieron en señalar [REDACTED]

En La primera visita, el subdirector, Licenciado Sergio A. Chavarría Valdés, mostró diversos tipos de psicofármacos (Valium y pastillas de Rohypnol que, según expresó, se habían decomisado en Las revisiones realizadas a internos cuyos nombres no proporciono; refirió que no se había dado vista al Ministerio Público Federal y que Las drogas estaban en poder de Las autoridades de la dirección del Centro. No obstante lo anterior, el Director señaló que durante el presente año no se habían aplicado sanciones administrativas a internos descubiertos con signos de intoxicación.

4. Visita conyugal y prostitución

El área destinada a la visita íntima está dotada de dieciséis Estancias, cada una provista de base de concreto y baño equipado con taza sanitaria, lavabo y regadera.

El Director destacó que La visita conyugal es controlada por un recluso encargado del área. Algunos internos tanto mujeres como hombres [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior fue corroborado por el Director del Centro, quien afirmó que esta cuota se ocupa para reparar Las instalaciones del área y para pagar a los presos que colaboran en Las labores de mantenimiento y de limpieza.

Por su parte, en La queja presentada por La Asociación [REDACTED] se expresa que a Las reclusas se les obligaba a ejecutar actos de prostitución. Las internas negaron estos hechos, y refirieron que La mayoría de ellas tiene a sus parejas en el mismo Centro, y que con ellos acuden a visita conyugal.

5. Gobernabilidad (grupos de poder y privilegios)

Los internos informaron [REDACTED]

Por su parte, los reclusos encargados de estas tareas refirieron que en el Centro no existen grupos de poder y que los representantes de los módulos sólo se encargan de La limpieza y de La ubicación de los internos en los dormitorios. Lo anterior fue corroborado por el Director del Centro.

A pesar de lo anterior, se constato que los encargados de estas áreas tienen entre otras funciones, La de ubicar a La población de reciente ingreso de acuerdo con La capacidad de los dormitorios y al fuero que corresponda el delito por el que se les procesa o fueron sentenciados.

Se observo que el personal de seguridad y custodia está distribuido en La zona de dormitorios, cocina y pasillos, y que también hay cinco custodios que realizan recorridos por el Centro.

En los dormitorios hay dos secciones separadas del resto por medio de malla ciclónica y custodiadas por dos vigilantes. Cada uno de los dormitorios de estas secciones son ocupados por un solo interno y sus familiares, entre ellos niños; estas dos secciones cuentan con aire acondicionado, televisiones y aparatos electrodomésticos. Al respecto, el Director señalo que ahí se ubica a los internos de mejor comportamiento y que son Las dos únicas áreas en Las que los internos ocupan celdas unitarias. No obstante, varios internos coincidieron en señalar que en estos dormitorios se encuentran los llamados "padrinos", los cuales mediante cuotas gozan de ciertos privilegios concesiones y preferencias en el Centro.

6. Revisiones

Los cubículos para La revisión corporal de los visitantes, tanto de hombres como de mujeres, miden aproximadamente uno por 1. 5 metros, no cuentan con ventilación y su iluminaciones sólo artificial. El personal de seguridad y custodia, femenino y masculino, realizan Las revisiones corporales a los visitantes mujeres y hombres, respectivamente. Este personal manifestó que [REDACTED]

Algunos internos señalaron que el motín del 30 de noviembre de 1994 se originó como protesta por Las revisiones, debido a que el entonces Director, Licenciado Sergio A. Chavarría Valdés, que actualmente funge como subdirector del Centro, impuso que se realizaran revisiones vaginales a Las visitantes mujeres, a fin de detectar drogas, porque

consideraba que esto era necesario debido al alto tráfico y consumo de drogas en el Centro.

En La segunda visita de supervisión, el Director actual, Licenciado José Badillo Mendoza, destaco que Las revisiones vaginales no se realizan por falta de personal capacitado y porque se carece de espacios adecuados.

A pesar de lo anterior, numerosos internos y personal de La Asociación [REDACTED] [REDACTED] que interpuso La queja a que se refiere el capítulo de Hechos de La presente Recomendación, manifestaron a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que continúan Las revisiones vaginales a Las visitantes mujeres.

7. Ubicación de la población (clasificación)

El área denominada de indicados consta de siete Estancias dotadas cada una de dos literas dobles; sólo tres de estas habitaciones tienen baño. En estas celdas se aloja a los reclusos que se encuentran detenidos dentro del término- constitucional para resolver su situación jurídica, así como internos segregados y en riesgo de ser agredidos. En La segunda visita, el custodio encargado del área reportó que había ahí 35 internos; de ellos, 19 estaban aislados por protección quince eran de reciente ingreso y uno es el interno con deficiencia mental, a quien se encontró en La zona denominada [REDACTED] por presentar problemas de salud mental.

También se pudo comprobar que el área de observación es utilizada por La población en general, sin mediar ningún parámetro de clasificación; que no hay separación entre procesados y sentenciados y que el único criterio de ubicación es el fuero al que corresponde el delito por el que se sigue proceso o se sentencio.

Se observo también que todos los internos tienen libertad de tránsito por Las instalaciones del reclusorio, incluso por La sección de. mujeres, sin restricciones ni vigilancia.

La sección de mujeres tiene 20 Estancias individuales.

Asimismo, se observo que La población en riesgo, los discapacitados y los que se encuentren sujetos a tratamiento de apoyo por el consumo de drogas, no son ubicados en áreas específicas, a pesar de que el Centro cuenta con espacios suficientes para implantar, con adecuaciones menores, una responsable separación de la población interna.

8. Golpes y malos tratos

Durante La supervisión se detecto que una de Las personas retenidas durante el término constitucional presentaba [REDACTED]

[REDACTED]

En La entrevista, el indiciado [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 15 de marzo de 1995, se señala que el indiciado "presenta herida en [REDACTED]

9. Aspectos asistenciales

i) Servicio médico

El Director señaló que el servicio médico lo proporciona un médico que asiste al Centro dos horas cada semana y que, en ausencia de éste, un interno de profesión odontólogo se encarga de recetar a los reclusos y suministrarles medicamentos. Señaló que en casos de urgencia son auxiliados por el Centro de Salud local y por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se observo que el consultorio sólo cuenta con mesa de exploración, escritorio y gabinete con medicamentos, escasamente surtido. Se comprobó que carece de equipo de diagnóstico y de instrumental para emergencias o primeros auxilios, y que se encuentran en deficientes condiciones de higiene, ya que había basura por todos lados. Con relación a los medicamentos, el interno encargado de esta área informo que [REDACTED]

[REDACTED] Al respecto, algunos reclusos y reclusas señalaron que [REDACTED]

[REDACTED] y que [REDACTED], ya que [REDACTED]

El área de [REDACTED] cuenta con cuatro camas clínicas, dos de ellas con colchón y con un sanitario equipado con taza sanitaria, lavabo y regadera. Se halló que los colchones estaban rotos y sucios, que La pintura de Las paredes se encontraba deteriorada, que Las instalaciones no se ocupan y que les falta mantenimiento.

ii) Comunicación con el exterior

El Director informo que en el área de visita familiar hay una caseta telefónica que fue instalada después del motín de noviembre de 1994, debido a que era una de Las peticiones de los internos; agrego que se permite a éstos hacer llamadas por tres minutos sin costo alguno. Por su parte, algunos reclusos señalaron que [REDACTED]

Hay dos buzones del Servicio Postal Mexicano, en los cuales los reclusos depositan sus cartas con timbres que adquieren al costo oficial en el departamento de trabajo social.

iii) Alimentación

Se observo que La cocina no cuenta con mobiliaria ni equipo suficientes y que carece de tomas de agua, por lo que los internos que allí laboran La acarrean y almacenan en tinacos de metal y de plástico, los que se encontraron destapados y sucios.

El Director del Centro señalo que en La preparación y distribución de los alimentos laboran seis internos, de los cuales uno es el encargado. Refirió que se sirven tres alimentos diarios que son consumidos por los reclusos en sus celdas, debido a que no hacen uso de las instalaciones del comedor; se observo que este último no tiene mobillario suficiente.

La misma autoridad manifestó que los alimentos reúnen los requisitos de calidad, cantidad y variedad adecuadas; no obstante, los internos [REDACTED] en señalar que [REDACTED] lo cual [REDACTED]

Se constato que en general escasea el agua corriente, por lo que los internos tienen que almacenarla en recipientes. Al respecto, el Director destaco que el agua de La cisterna se bombea sólo durante dos horas por La mañana, ya que en La tubería hay muchas fugas.

iv) Actividades educativas, deportivas, recreativas y laborales

Con relación a Las actividades educativas, el Director destaco que cuatro maestros, auxiliados por cinco internos, imparten los niveles de educación primaria y secundarla a un total de 100 reclusos. Expresó que en La sección femenil sólo asisten dos internas al nivel de primarla. Los reclusos, por su parte, refirieron que [REDACTED]

El Director explico que en la Institución se realizan torneos internos de fútbol y básquetbol. Al respecto, los internos [REDACTED] y manifestaron que [REDACTED]

Con relación a Las actividades laborales, el Director informo que el Centro proporciona trabajo a sólo 33 internos: ocho en La cocina, ocho en La panadería, dos en La enfermería, y quince en el aseo general del establecimiento. Añadió que La mayoría de los presos se dedica a elaborar artesanías, Las cuales son comercializadas por ellos mismos o por sus familiares, y que los talleres para mujeres no están funcionando.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a Las disposiciones legales que se señalan posteriormente.

a) En La evidencia 2, inciso ii, se demuestra una violación a los Derechos Humanos de los reclusos, en tanto que Las autoridades del Centro aplican correctivos disciplinarios sin cumplirlas formalidades del procedimiento legalmente establecido, ya que dichas

sanciones se determinan por el Director, el subdirector y por el jefe de seguridad y custodia, y no se concede garantía de audiencia a los internos ni se les permite defenderse.

Lo anterior viola, en primer lugar, el principio de legalidad establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que La privación de derechos debe hacerse por escrito, motivado y fundado, ante la autoridad correspondiente, con garantía de audiencia, y de acuerdo con La reglamentación aplicable.

Se infringe lo dispuesto en el artículo 113 de La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de La Libertad para el Estado de Coahuila, que establece el procedimiento a seguir para La aplicación de sanciones disciplinarias y ordena que se escuche al interno y se comprueben su falta y responsabilidad.

Además de las faltas en los procedimientos, el hecho de haber encontrado a reclusos segregados durante un plazo que había alcanzado los 52 días (evidencia 2, inciso ii), constituye una trasgresión a lo dispuesto en los artículos 152, párrafo primero, y 153, fracción XIII, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de Coahuila, y 114, fracción XIII, de La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de La Libertad para el Estado de Coahuila, que disponen que Las sanciones se impondrán según La gravedad del hecho, y que el aislamiento no será superior a 30 días, independientemente de que el artículo 21 constitucional establece que una sanción por infracciones administrativas no puede exceder de 36 horas.

De La evidencia 2, inciso ii, se desprende que La celda de castigo denominada [REDACTED] así como Las celdas conocidas como [REDACTED] no reúnen Las condiciones mínimas de habitabilidad. Estos hechos representan una violación del derecho de los reclusos a gozar de condiciones de vida digna y, específicamente, de lo dispuesto en el artículo 52 de La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de La Libertad para el Estado de Coahuila, que reitera este principio cuando señala que "La privación de La libertad no tiene por objeto infligir sufrimientos físicos, ni humillar La dignidad personal [y que] el sistema que se aplique estará exento de toda violencia corporal o psíquica". Por lo que respecta a La falta de higiene, ventilación, alumbrado e instalaciones sanitarias (evidencia 2, inciso ii), se vulnera lo dispuesto en el artículo 56 del mismo ordenamiento ejecutivo, que establece Las condiciones materiales, de ventilación iluminación e higiene que deben reunir los dormitorios.

b) En La evidencia 3 se demuestra que en el Centro son frecuentes el tráfico y el consumo de drogas psicotrópicas, lo que atenta contra La seguridad de los internos, del personal en general y de los visitantes, ya que La existencia, tráfico y consumo de estas sustancias favorecen el surgimiento de conflictos que alteran La convivencia respetuosa y disciplinada.

El hecho de que las autoridades no adopten Las medidas necesarias a fin de evitar que en el interior del Centro Readaptación Social de Piedras Negras los reclusos trafiquen y consuman drogas, constituye una contravención de lo dispuesto en el artículo 152, fracciones VIII y X, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social Coahuila, que

califica el tráfico y el consumo de drogas como infracciones muy graves. Los hechos referidos violan también lo señalado en el artículo 117 de La Ley Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Coahuila, que prohíbe que lo internos posean bebidas alcohólicas, estupefacientes y sustancias tóxicas.

c) El hecho de que se realicen cobros a los internos por recibir La visita conyugal (evidencia 4), transgrede preceptos constitucionales que consagran La seguridad jurídica de los reclusos, como el establecido en el párrafo tercero del artículo 19 constitucional, que dispone que toda gabela o contribución en Las cárceles, son abusos que serán corregidos por las y reprimidos por Las leyes y reprimidos por autoridades. Los hechos descritos pueden justificarse con el pretexto de que representa cobro para el mantenimiento de Las instalaciones y el pago al interno encargado del área, ya que La institución debe controlar La visita conyugal y financiar el mantenimiento y las reparaciones con presupuesto del Centro.

d) En La evidencia 5 se demuestra que algunos internos tienen funciones de autoridad y hay grupos de poder crean dualidad de funciones y generan una situación de favoritismo para ciertos reclusos, mediante el otorgamiento de privilegios. Esto provoca que se desarrollen grupos de internos que ejercen influencia sobre los demás, y cuyo poder restringe los espacios de acción de autoridades legítimamente constituidas. Los privilegios que prevalecen en el Centro crean desigualdad entre la población penitenciaria, aunado a que generan cobros indebidos por parte de Las autoridades, lo que desacredita los principios del sistema .penitenciario.

Los hechos descritos en La evidencia 5 constituyen infracciones a La normatividad federal sobre ejecución de sentencias; en efecto, los artículos 10, párrafo tercero, y 13, párrafo cuarto, de La Ley que establece Las Normas Minimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prohíben que existan grupos de internos con funciones de autoridad y que se otorguen privilegios dentro de los establecimientos penitenciarios. Por su parte, los artículos 122 y 136 del Reglamento interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila establecen que se prohíben los sectores de "distinción" y de "privilegios" para los reclusos, y que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad y ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno.

e) Generalmente las revisiones corporales sobre todo Las que se realizan a personas del sexo femenino- son degradantes y afectan el derecho que tiene toda persona su dignidad, lo que resulta aún más grave si se practica en locales que no reúnen los requisitos adecuados y se llevan a cabo por personal no capacitado (evidencia 6). Director del Centro refirió que actualmente no se realizan revisiones vaginales; sin embargo, los demás testimonios referidos en La evidencia 6 han llevado a esta Comisió Nacional a La convicción de que tales revisiones se siguen realizando a Las personas que concurren a Las visitas familiar e intima Sobre el particular, es de tomarse consideración el documento Revisiones en los Centros Reclusión Penitenciaria emitido por esta Comisión Nacional, especialmente en el criterio que establece que revisión no debe inferir actos de molestia a los familiares y visitantes; por lo que deberá implantarse un mecanismo a través del cual los internos sean revisados posteriormente de La recepción de Las visitas familiares y conyugal, de su reincorporación a La población. Lo anterior fortalece el criterio de no

trascendencia de actos de molestia del interno a su familia o visitantes, sobre todo cuando no hay elementos los justifiquen.

f) La evidencia 7 permite comprobar que en el Centro no se aplican los criterios para La ubicación de La población penitenciaria establecidos en el párrafo primero del artículo 18 constitucional, que dispone que los internos sentenciados compurgarán sus penas en lugares distintos destinados a prisión preventiva. Los hechos referidos en la citada evidencia contravienen también lo dispuesto en los artículos 47 y 64 de La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de La Libertad para el Estado de Coahuila, que expresan respectivamente, que no podrán entrar varones en La sección femenil, y que los criterios para La ubicación de La población penitenciaria se basarán en factores como La edad, el coeficiente intelectual, el tipo de delito y otros, de tal suerte que en una ,misma celda y pabellón La población sea homogénea y exista compatibilidad desde el punto de vista del tratamiento; igualmente violan el artículo 124 del Reglamento Interior para Centros de Readaptación Social del Estado, que señala que La asignación de los dormitorios se llevará a cabo mediante los criterios enumerados anteriormente. Por otra parte, los privilegios a que se refiere La evidencia 7 son puntualizados como prohibiciones por el artículo 122 del referido Reglamento.

g) En La evidencia 8 se demuestra que un interno, que se encontraba en el área de ingreso, presentaba severas lesiones, por lo que, al practicarse el examen médico de ingreso y certificarse éstas a Las autoridades penitenciarias, deben asegurarse que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos.

h) El derecho a La salud es una garantía prevista por el artículo 4o., párrafo cuarto, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no pierden los reclusos por el hecho de estar privados de la libertad. De La evidencia 9, inciso i, se infiere que el Centro de Readaptación Social de Piedras Negras cuenta con Las instalaciones estructurales para dar asistencia médica a los internos, pero que éstas no reúnen Las condiciones indispensables para otorgar este servicio en forma adecuada, pues el área médica carece de equipo de diagnóstico e instrumental para emergencias o primeros auxilios y de medicamentos suficientes; por otra parte, el único médico adscrito al reclusorio sólo acude dos horas a La semana, todo lo cual vulnera el derecho a La salud que tienen los internos.

Lo anterior es violatorio de los artículos 108 y 109 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila, que establecen el derecho de los reclusos a recibir atención médica por parte de personal adscrito al Centro, y que dicha atención será La "más amplia posible y tomará en cuenta el tratamiento integral del interno".

i) La comunicación con el exterior representa uno de los derechos más elementales de los reclusos, sobre todo para que aquellos que se encuentran sujetos a proceso o en el término constitucional puedan establecer contacto con sus familiares y abogados.

Lo anterior se puede facilitar si en el establecimiento penitenciario existiera un número suficiente de aparatos telefónicos. En La evidencia 9, inciso ii, se señala que el Centro de que se trata sólo cuenta con un aparato telefónico para el servicio de toda La población interna, La que en La última visita era de 558 personas. Lo anterior transgrede lo

dispuesto en el artículo 85 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila, que establece el derecho de los reclusos al uso del teléfono oficial, previa autorización del Director y, con relación al teléfono público, dispone que éste podrá ser usado sin la anuencia del Director; los hechos anteriores también violan el artículo 32 de La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de La Libertad para el Estado de Coahuila, que establece que se darán facilidades razonables al interno para comunicarse con sus defensores.

j) Es obligación de La administración del Centro de reclusión proporcionar alimentos adecuados a los internos. El hecho de que en el Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, Coahuila, La alimentación no sea suficiente en cantidad ni calidad (evidencia 9, inciso iii), contraviene lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento Interno para Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila, que dispone que los alimentos deberán ser preparados bajo Las más estrictas reglas de higiene y serán servidos en el área de comedor, que debe encontrarse en condiciones de limpieza y salubridad.

Además, el hecho de que no haya agua corriente y que ésta tenga que ser acarreada por los mismos internos encargados de La cocina y almacenada en tambos antihigiénicos, viola el artículo 111 del mismo Reglamento, que establece que el Centro deberá proporcionar agua corriente a La población interna, y Las Reglas 15; 20, incisos I y 2, de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por La ONU, que expresan que el Centro tiene La obligación de proporcionar agua potable y agua para el aseo y La salud de los internos y para la elaboración de los alimentos.

k) Las actividades educativas, deportivas, recreativas y laborales forman parte esencial del tratamiento progresivo a que debe ser sujeto el interno; sin embargo, en el Centro estas actividades prácticamente no existen, lo que da lugar a un ambiente de ocio e inactividad entre La población penitenciaria (evidencia 9, inciso iv) y vulnera Las siguientes disposiciones legales: artículo 69, párrafo segundo, de La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de La Libertad para el Estado de Coahuila, que señala que el tratamiento debe complementarse con actividades culturales, deportivas y recreativas; los artículos 88; 89; 93 y 94 del mismo ordenamiento, que regulan Las actividades educativas en los centros de reclusión del Estado.

En cuanto a las actividades laborales, éstas fomentan y apoyan el sistema de reinserción social, estimulando vocación y aptitud de los internos para La capacitación e diversas ramas laborales. Tales actividades prácticamente no se realizan en el Centro, con lo que se transgrede lo establecido en los artículos 95; 96; 98 y 100 de La Ley Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 127; 128 y 129 del Reglamento Interno de lo Centros de Readaptación Social del Estado, que se refieren a La obligación de desarrollar actividades laborales para el total de los internos y de contar con Las instalaciones y e equipo industrial necesanos para ello.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Gobernador del Estado de Coahuila, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que La imposición de sanciones por falta Reglamento se realice solamente por La autoridad competente y con Las formalidades procedimentales reglamentarias, Que La celda de castigo denominada [REDACTED] esté en condiciones de habitación digna e higiénica, para albergar a internos de ingreso durante el término constitucional; que Las celdas de castigo denominada [REDACTED] sean reacondicionadas para uso difereal de habitación o de sanciones disciplinarias.

SEGUNDA. Que se de vista al Ministerio Público Fe para que inicie La correspondiente averiguación previa sobre el tráfico y consumo de drogas psicotrópicas de del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras; Las autoridades de La institución impidan La introduccion, tráfico y venta de drogas en el establecimiento.

TERCERA. Que el control de La visita conyugal lo ejerza el personal técnico del Centro, Asimismo, que se los cobros por este concepto, se realice una investigación administrativa y se apliquen las sanciones que procedan a quienes hayan incurrido en estos hechos y, en su caso, se de vista al Ministerio Público.

CUARTA. Que se suprima todo tipo de privilegios entre los internos y que Las instalaciones se utilicen para reubicar a los reclusos con características similares a fin de propiciar una mejor convivencia entre éstos, aplicando adecuados criterios de clasificación. Asimismo, que se ubique a La población interna de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila y se tomen en consideración los Criterios para La clasificación de La población penitenciaria, elaborado por esta Comisión Nacional.

QUINTA. Que Las revisiones corporales a los visitante sean realizadas sólo en aquellos casos que así lo ameriten por considerar que hay elementos suficientes para realizar actos de molestia, siempre y cuando éstas se realicen con el debido respeto a Las personas afectadas, sin vulnerar dignidad del visitante. Asimismo, que para este caso es tomarse en consideración el documento Revisiones en Centros de Reclusión Penitenciaria, a fin de que se implante un mecanismo por el cual los internos sean registrados antes de reincorporarse a La población penitenciaria.

SEXTA. Que al ingreso de un indiciado se le realicen examen médico y, en caso de presentar lesiones, se denuncie ante el Ministerio Público en turno, a fin de que realicen Las investigaciones correspondientes.

SÉPTIMA. Que personal especializado adscrito al establecimiento proporcione el servicio médico durante Las 24 horas del día; que se suministren los medicamentos necesarios para los cuadros clínicos más comunes en La institución y que se de mantenimiento al área.

OCTAVA. Que se instalen aparatos telefónicos suficientes, de acuerdo con Las necesidades de La población interna; que se investigue el cobro indebido por el uso teléfono público, que se apliquen a los responsables sanciones administrativas que procedan y, en su caso dê vista al Ministefio Público.

NOVENA. Que se proporcione a los internos una alimentación suficiente en cantidad y de buena calidad; que se provea a La cocina del equipo y mobiliario necesarios; que se reparen Las instalaciones hidráulicas y que se asegure el suministro permanente de agua corriente para lo cual se deberá funcionar La cisterna por todo el tiempo que sea necesario.

DÉCIMA. Que se promuevan Las actividades educativas, deportivas y recreativas, y que se realice un programa permanente por medio del cual se asignen actividades laborales a los internos de acuerdo con sus aptitudes y capacidades.

DECIMOPRIMERA. En ningún caso podrá invocarse La presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en La materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que Las autoridades penitenciarias armonizarán Las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a La vida en libertad.

DECIMOSEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de La Ley de La Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que La respuesta sobre La aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, Las pruebas correspondientes al cumplimiento de La Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a La fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre La aceptación de La Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que La presente Recomendación no fue aceptada, por lo que La Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional